

9 de noviembre de 2004

DJ-53-2004

Master
Myriam Morera Guillén
Directora
División de Regímenes Básicos y Fondos Especiales

Estimada señora:

En atención a su solicitud de atender la siguiente consulta:

“¿Debe un fondo complementario de capitalización individual, que contrata la administración con una OPC, pagar la supervisión a SUPEN? ¿Debe un Fondo de capitalización colectiva (Reserva para Pensiones en Curso de Pago, por ejemplo), que también contrata con una OPC, pagar la supervisión a SUPEN?”

Para efectos del análisis respectivo me permito indicarle los siguientes aspectos:

- 1. En el cálculo del pago que realiza una OPC se consideran las comisiones que recibió como ingreso por administrar el ROP, FCL, Fondos Voluntarios. Si la OPC administra un Fondo Especial Complementario (sea ICT, BCAC, NOTARIOS), dentro de sus ingresos por comisiones se incluyen aquellas que cobra a estos Fondos por la administración, por lo tanto, formarán parte del ingreso sobre el cual se cobrará la supervisión.*
- 2. Si al Fondo Especial Complementario administrado por una OPC, se le cobra como sujeto supervisado, podría estarse incurriendo en un doble cobro, pues ya se consideró la comisión cobrada por la OPC dentro de los ingresos de ésta.*
- 3. Ahora bien, cuando hay problemas con el ROP, FCL, Fondo Voluntario de Pensiones, SUPEN se dirige a la OPC. Si hay problemas con un Fondo Especial Complementario, aunque esté administrado por una OPC en ocasión de un contrato firmado con ésta, la SUPEN se dirige a la Junta Administrativa o al Gestor del Fondo, pues éste mantiene su responsabilidad por la administración del Fondo.*
- 4. La Ley Reguladora del Mercado de valores, en su artículos 174 y 175 establece: (...)*

Al respecto, me permito exponerle el criterio de esta División:

1) Normativa aplicable

La *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, establece en sus artículos 174 y 175 lo siguiente:

“Artículo 174.- Financiamiento

El presupuesto de las superintendencias será financiado en un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.

Artículo 175.- Aparte de cada superintendencia al financiamiento de sus gastos

Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirán, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva Superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el veinte por ciento (20%) de los gastos de cada una de las superintendencias. No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a las supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento”.

Por su parte, el *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados y del Banco Central en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*, en su artículo 4, párrafos primero y último, dispone:

“Artículo 4º—Fijación de la contribución de cada sujeto fiscalizado. El monto de la contribución de cada sujeto fiscalizado se fijará por trimestre vencido. La participación de los entes fiscalizados será proporcional a los ingresos brutos anuales de cada uno de ellos y del gasto efectivo de la respectiva Superintendencia.

En el caso del Régimen de Riesgos del Trabajo, los regímenes básicos, fondos de pensiones complementarios creados al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra forma normativa, cualquiera que sea su naturaleza, y cualesquiera otros fondos supervisados por la Superintendencia de Pensiones, que no incurran en gastos de administración, se cobrará hasta un 2% sobre un monto imputado para cada uno de esos fondos, cuyo cálculo se hará aplicando a los ingresos brutos de cada uno de esos regímenes básicos y fondos especiales la tasa media de comisiones cobradas por las operadoras. Dicha tasa, a su vez, se calculará en forma ponderada sobre los rendimientos brutos de cada fondo administrado por las operadoras”.

2) Pago por concepto de supervisión

De conformidad con lo anterior, es claro que la **contribución obligatoria** a la que se refiere el artículo 174 de la citada ley, es para todos los fiscalizados de la Superintendencia. Los fondos complementarios creados por ley especial o convención colectiva, tienen la característica de ser sujetos supervisados, a la luz del artículo 2 inciso g) de la *Ley de Protección al Trabajador*, que establece expresamente que son supervisadas **todas** las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas antes de la vigencia de esta ley. Tal categoría, es independiente del modelo de financiamiento - capitalización colectiva o individual - que utilice el Fondo para cumplir con su gestión. En consecuencia, según la normativa vigente, existe la obligación de contribuir por el sólo hecho de ser supervisado, sin que se hagan distinciones relacionadas con el modelo de financiamiento o con el hecho de que la administración se haya trasladado a una Operadora de Pensiones. Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen **C-073-2004**, ha manifestado “Del primer párrafo del artículo 175 se desprende el deber de cada entidad fiscalizada de financiar al respectivo órgano fiscalizador, para lo cual se establece que el aporte podrá alcanzar hasta un dos por ciento de los ingresos brutos anuales de la entidad fiscalizada. Ese deber de contribuir tiene naturaleza tributaria: es una contribución especial. En efecto, se trata de un tributo cuyo hecho generador es la obtención de beneficios derivados de la realización de actividades estatales y ‘cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación’ (artículo 4° del Código Tributario). En este caso, contribución especial derivada de la obtención de los servicios de regulación y fiscalización por parte de la Superintendencia correspondiente. La actividad de regulación y fiscalización satisface simultáneamente intereses públicos y proporciona ventajas a los entes fiscalizados, de allí que éstos deban contribuir, obligatoriamente, con ese financiamiento. El deber de

contribuir pesa sobre cada entidad fiscalizada. De modo que para determinar quiénes son los sujetos contribuyentes debe estarse al concepto de entidad fiscalizada”.

En todo caso, el traslado por sí mismo, no implica que se deje de realizar la supervisión, únicamente varía la forma en que se hace, aspecto éste, que no tienen la capacidad de modificar los supuestos previstos en el artículo 174 de la citada ley.

Ahora bien, las inquietudes en cuanto al *doble cobro* tendrían que ser analizadas desde el punto de vista técnico, es decir, financiero contable, con el fin de determinar si existen razones de equidad, para solicitar una reforma reglamentaria al Poder Ejecutivo en relación con el método de cálculo.

Para ello, recomendamos que las Divisiones que realizan funciones de supervisión lleven a cabo el respectivo estudio técnico, de tal manera que podamos contar con una base de este tipo para que nuestra División Jurídica prepare, en caso necesario, un proyecto de reforma del Reglamento vigente, y coordine su trámite en el Ministerio de Hacienda.

3) Conclusión

En razón de lo anterior, los Fondos complementarios creados por ley especial que han trasladado su administración a una Operadora de Pensiones, por su condición de supervisados, están obligados a contribuir con el presupuesto de la Superintendencia de Pensiones.

Cordialmente,



Jenory Díaz
Abogada encargada



Álvaro Jiménez Severino
Director, División Jurídica